



Exp No. 238 de septiembre 30 de 2014
Infracción Ambiental

0844

RESOLUCIÓN No.

03 OCT 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 22 de agosto de 2014, generándose el informe de visita de fecha 08 de septiembre de 2014 y concepto técnico No. 0634 de 09 de septiembre de 2014, en los que se denota lo siguiente:

"En virtud a la solicitud de aprovechamiento forestal de bosque natural, contratitas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, se trasladó hasta la vía que de San Pedro conduce hasta la vereda San José de las Palmas en jurisdicción del municipio de San Pedro, con la finalidad de darle cumplimiento a la solicitud presentada por el MUNICIPIO DE SAN PEDRO representado legalmente por el señor RAFAEL ENRIQUE AGUIRRE NAVARRO, para aprovechar la cantidad de dieciocho (18) árboles de las especies Melina 14 (Gmelina arborea), Hobo 3 (Spondias mombin) y Ciruelo macho 1 (Spondias purpurea).

Se realizó un recorrido en un tramo de aproximadamente 7 kilómetros, comprendidos entre el corregimiento de San Mateo y la vereda San José de Las Palmas, con el objeto de verificar los dieciocho (18) árboles de las especies en referencia objeto de aprovechamiento, verificándose que aunque aún persistían en pie once (11) de la especie Melina (Gmelina arborea), de los dieciocho (18) arboles solicitados para aprovechamiento, cabe resaltar que, para el desarrollo del proyecto Mejoramiento, Mantenimiento y Conservación de la vía San Pedro – San José de Las Palmas en el municipio de San Pedro departamento de Sucre, la firma contratista encargada del desarrollo del proyecto Consorcio Vial Caribe representada legalmente por el señor Cesar Augusto Ríos González, durante las actividades de perfilamiento de la vía con maquinaria pesada (buldócer) fueron arrancados de raíz mil (1.000) árboles, los cuales se hallaban dispuestos como cercas vivas tanto a la margen izquierda como derecha del tramo en referencia, la gran mayoría en predios privados, el recorrido fue realizado en compañía del señor Mario Reino Jiménez ingeniero residente de la obra, quien manifestó que debido a la necesidad de avance en las obras, se tomó la determinación de proceder con las labores del proyecto.

En las actividades de remoción de la cobertura vegetal, fueron arrancados árboles de las especies como Matarraton (Gliricidia sepium), Hobo (Spondias mombin), Carbonero (Calliandra pitieri), Totumo (Crescentia cujete), Santa cruz (Astronium graveolens), Camajón (Sterculia apetala), Mora (Mora megistosperma), Polvillo (Tabebuia chrysantha), Uvito (Cordia dentata) y Ceiba majagua (Pseudobombax septanatum), de los cuales fue posible realizar un inventario pormenorizado de cada uno de ellos, toda vez que al momento de la visita solo fueron encontrados los troncos de los árboles arrancados apilados a lado y lado de la vía por la maquinaria que realizó las labores, todas las actividades descritas se realizaron sin permiso de la autoridad ambiental competente CARSUCRE.

(...)

Exp No. 238 de septiembre 30 de 2014
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

03 OCT 2023

0044

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONCEPTUA

PRIMERO: Se considera viable negar al MUNICIPIO DE SAN PEDRO representado legalmente por el señor RAFAEL ENRIQUE AGUIRRE NAVARRO, el aprovechamiento forestal de bosque natural de dieciocho (18) árboles de la especie Melina 14 (Gmelina arborea), Hobo 3 (Spondias mombin) y Ciruelo macho 1 (Spondias purpurea), los cuales se encuentran plantados en la vía que de San Pedro conduce hasta la vereda San José de las Palmas en jurisdicción del municipio de San Pedro, toda vez que, se incumplió con el artículo tercero del Auto N° 1508 de julio 11 de 2014 proferido por CARSUCRE.

SEGUNDO: Requerir al MUNICIPIO DE SAN PEDRO y/o a la firma contratista CONSORCIO VIAL CARIBE para que respondan por los hechos objeto de la remoción o tala de mil (1.000) árboles de las especies Matarraton (Gliricidia sepium), Hobo (Spondias mombin), Carbonero (Calliandra pitieri), Totumo (Crescentia cujete), Santa cruz (Astronium graveolens), Camajón (Sterculia apetala), Mora (Mora megistosperma), Polvillo (Tabebuia chrysantha), Uvito (Cordia dentata) y Ceiba majagua (Pseudobombax septanatum), sin permiso de la autoridad ambiental competente.

(...)"

Que, mediante Auto No. 2452 de 29 de octubre de 2014, notificado por aviso el día 27 de diciembre de 2022, se abrió investigación contra el CONSORCIO VIAL CARIBE identificado con NIT 900.694.267-1, representado legalmente por el señor CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.744.425 o quien haga sus veces, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

- 1. El CONSORCIO VIAL CARIBE identificado con NIT: 900694267-1 representado legalmente por el señor CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ presuntamente con la tala de mil (1.000) árboles de las especies Matarraton (Gliricidia sepium), Hobo (Spondias mombin), Carbonero (Calliandra pitieri), Totumo (Crescentia cujete), Santa cruz (Astronium graveolens), Camajón (Sterculia apetala), Mora (Mora megistosperma), Polvillo (Tabebuia chrysantha), Uvito (Cordia dentata) y Ceiba majagua (Pseudobombax septanatum), ocasionó afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1° numeral 2 de la Ley 99 de 1993.*
- 2. El CONSORCIO VIAL CARIBE identificado con NIT: 900694267-1 representado legalmente por el señor CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ presuntamente con la tala de mil (1.000) árboles de las especies Matarraton (Gliricidia sepium), Hobo (Spondias mombin), Carbonero (Calliandra pitieri), Totumo (Crescentia cujete), Santa cruz (Astronium graveolens), Camajón (Sterculia apetala), Mora (Mora megistosperma), Polvillo (Tabebuia chrysantha), Uvito (Cordia dentata) y Ceiba majagua (Pseudobombax septanatum), los cuales se encontraban plantados en la vía que de San Pedro conduce a la vereda San José de la Palmas – municipio de San Pedro, se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8° literales j del Decreto 2811 de 1974.*

Exp No. 238 de septiembre 30 de 2014
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0844

03 OCT 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCÁ DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. *El CONSORCIO VIAL CARIBE identificado con NIT: 900694267-1 representado legalmente por el señor CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ presuntamente con la tala de mil (1.000) árboles de las especies Matarraton (Gliricidia sepium), Hobo (Spondias mombin), Carbonero (Calliandra pitieri), Totumo (Crescentia cujete), Santa cruz (Astronium graveolens), Camajón (Sterculia apetala), Mora (Mora megistosperma), Polvillo (Tabebuia chrysantha), Uvito (Cordia dentata) y Ceiba majagua (Pseudobombax septanatum), ocasionó la disminución de las especies animales y vegetales presentes en el sector, violando el artículo 8 literal g del Decreto 2811 de 1974.*
4. *El CONSORCIO VIAL CARIBE identificado con NIT: 900694267-1 representado legalmente por el señor CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ presuntamente con la tala de mil (1.000) árboles de las especies Matarraton (Gliricidia sepium), Hobo (Spondias mombin), Carbonero (Calliandra pitieri), Totumo (Crescentia cujete), Santa cruz (Astronium graveolens), Camajón (Sterculia apetala), Mora (Mora megistosperma), Polvillo (Tabebuia chrysantha), Uvito (Cordia dentata) y Ceiba majagua (Pseudobombax septanatum), sin tener permiso de la autoridad ambiental competente – CARSUCRE, violando así el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

Exp No. 238 de septiembre 30 de 2014
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0344

03 OCT 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.*

Que, el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado

Exp No. 238 de septiembre 30 de 2014
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0844

03 OCT 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve: “En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)”

CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho al debido proceso, procederá a **REVOCAR** el Auto No. 2452 de 29 de octubre de 2014, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente de infracción No. 238 de 30 de septiembre de 2014.

Por lo anterior, se ordenará que por auto separado se repongan las actuaciones a que haya lugar, esto es, inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del CONSORCIO VIAL CARIBE identificado con NIT 900.694.267-1, representado legalmente por el señor CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.744.425 o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



Exp No. 238 de septiembre 30 de 2014
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

03 OCT 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE el Auto No. 2452 de 29 de octubre de 2014, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUORE dentro del expediente de infracción No. 238 de 30 de septiembre de 2014, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE por auto separado se repongan las actuaciones a que haya lugar, esto es, inicio de procedimiento sancionatorio ambiental al CONSORCIO VIAL CARIBE identificado con NIT 900.694.267-1, representado legalmente por el señor CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.744.425 o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al CONSORCIO VIAL CARIBE identificado con NIT 900.694.267-1, representado legalmente por el señor CESAR AUGUSTO RIOS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.744.425 o quien haga sus veces, en la calle 1W No. 35-35 de la ciudad de Montería (Córdoba), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria F. Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente			